

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00242 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo actor contra el auto emitido el 12 de julio de la pasada anualidad.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada no se tuvo en cuenta la notificación por aviso remitida a la demandada Prabyc Ingenieros S.A.S., dado que en el aviso no se cita la providencia o providencias que se pretenden notificar tal y como lo prevé el inciso 1° del artículo 292 del Código General del Proceso¹.

2. Inconforme con la decisión, la ejecutante recurrió la misma señalando que *“la notificación allegada por este extremo procesal no se surtió bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP como lo infiere el despacho, sino que esta se practicó bajo las premisas consignadas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (...) la notificación enviada cumple por completo con lo dispuesto en el citado artículo, pues además de remitirse los mandamientos de pago que se notifican, se allega la demanda con sus anexos, la subsanación, entre otros, aun cuando dentro de la disposición normativa estos no son de obligatoria remisión, no obstante, en aras de garantizar los derechos de la sociedad demandada, el suscrito los envió”*².

Surtido el traslado de rigor³, la parte demandada se opuso a su prosperidad precisando que *“la demandante en los documentos allegados como mensaje de datos únicamente se limitó a relacionar las fechas de unas providencias proferidas por el juzgado que no especifican y/o detallan su contenido conforme lo dispone el inciso primero del artículo 292 del C.G.P.”*⁴.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la notificación efectuada por la parte demandante se rige por las reglas del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 y, sí la misma cumple con los requisitos exigidos por el legislador.

3. En primer lugar, el artículo 13 de estatuto procesal señala que las

¹ Archivo 030.

² Archivo 031.

³ Archivo 038.

⁴ Archivo 039.

normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Es importante resaltar que actualmente existen 2 regímenes de notificación totalmente disimiles, y regulados, en primer lugar, por el Código General del Proceso [citación para la notificación personal o aviso], y de otra parte, por la Ley 2213 de 2022 [notificación electrónica directa sin necesidad de citación previa], exigiéndose el envío de los traslados respectivos únicamente cuando se opte por el ultimo método de enteramiento.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 prescribe que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Revisada la documental con la que se pretende acreditar el enteramiento de la ejecutada⁵, se observa que el mensaje de datos se entregó al buzón de correo prabyc@prabyc.com.co, el cual coincide con el registrado en la Cámara de Comercio⁶. Adicionalmente, en el mensaje de notificación que se encuentra cotejado por la empresa de correo se informa lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DE DEMANDA ART. 8 LEY 2213 DE 2022	
Señores:	PRABYC INGENIEROS S.A.S.
E-mail:	prabyc@prabyc.com.co
Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado:	11001310301620210024200
Demandante:	ABASTECER DEMOLICIONES S.A.S.
Demandada:	PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Juzgado:	JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo:	ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:	CARRERA 9 No. 11-45 PISO 2º EDIFICIO VIRREY CENTRAL DE BOGOTÁ
Teléfonos:	6012820164
Micrositio:	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota/
Anexos:	1) DEMANDA CON ANEXOS. 2) AUTO DE FECHA 06/07/21. 3) SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA CON ANEXOS. 4) AUTO DE FECHA 02/05/22. 5) RECURSO DE REPOSICIÓN. 6) AUTO DE FECHA 26/09/22 7) MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO. 8) AUTO DE FECHA 13/12/22.
Por medio del presente le notifico la demanda de la referencia y le informo que de conformidad con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.	

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, ya que el enteramiento que surtió se rige por la Ley 2213 de 2022 y no por el Código General del Proceso, siendo improcedente exigir el cumplimiento de los requisitos de la notificación por aviso que regula el artículo 292, más aún, cuando no se verificó el envío de la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291, como trámite previo que se debe agotar obligatoriamente.

⁵ Archivo 029.
⁶ Páginas 2 a 16 del archivo 032 – Poder radicado por la demandada.

Tal como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213, no es necesario enviar citación previa o aviso físico o virtual, pues precisamente para eso se remiten las providencias a notificar, junto a los traslados respectivo.

En todo caso, en el mensaje de datos enviado se identifica claramente al Juzgado, el proceso y sus partes, así como también, se indica que se anexan los autos del 6 de julio de 2021, 2 de mayo, 26 de septiembre y 13 de diciembre de 2022, los cuales corresponden a las decisiones de inadmisión y librar orden de pago.

Si bien el extremo pasivo alega que carece de conocimiento jurídico para identificar que es un mandamiento de pago, si fue aclarado y/o modificado, lo cierto es que, junto al mensaje de notificación se remitieron cada una de las providencias en mención, por lo que puede extraer de su simple lectura cuál es su contenido material.

4. En consecuencia, se revocará el auto impugnado y, en su lugar, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S. se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago, su modificación y adición en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que el mensaje de datos fue entregado en el buzón de correo prabyc@prabyc.com.co el 14 de junio de 2023.

En auto de esta misma fecha se resolverá sobre el término de traslado con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

REVOCAR lo dispuesto en el inciso primero del auto proferido el 12 de julio de 2023 y, en su lugar, TÉNGASE en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S. se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago, su modificación y adición en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que el mensaje de datos fue entregado en el buzón de correo prabyc@prabyc.com.co el 14 de junio de 2023.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 fijado el 29 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6e1bf3e04618e09e259f3acfa85fc3769b40dc30ee5550cc3b98eebf7d58f6**

Documento generado en 28/02/2024 04:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>